



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1227-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2015**

Visto, el Memorando N° 239-2015-GA/MPP de fecha 14 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia de Administración ha procedido a evaluar selectivamente las pensiones de sobrevivencia a cargo de esta Municipalidad, en el sentido si los beneficiarios cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 20530, y las modificatorias Ley N° 28449 y las emitidas por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del 2005; detectando que la Municipalidad Provincial de Piura viene presuntamente cancelando indebidamente pensión de orfandad a la sobreviviente Pazos Ortiz Sandra Jesús;

Que, ahora bien, conforme se aprecia de los antecedentes que obran en el presente expediente, se tiene que la solicitud de pensión de orfandad, se dio el 26 de octubre del 2011, y que el fallecimiento del causante (ex pensionista), se dio el 16 de agosto del 2001; por lo tanto la pretensión de la pensión se sostuvo en la aplicación del Inc. a) del Art. 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado con el Art. 4° de la Ley N° 27617, que a la letra dicen:

**Decreto Ley N° 20530**

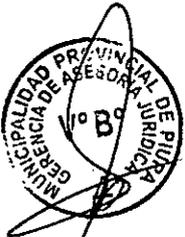
**Art. 34°.-** Pensión de Orfandad, Tienen derecho a pensión de orfandad:

- Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.
- Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; y
- Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.

**Ley N° 27617**

**Art. 34°.-** Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- Hasta que el beneficiario cumpla veintiún (21) años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y
- Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para



ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla doce años de edad y el fallecimiento ocurre después de treinta y seis meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente;

Que, ante ello, se debe tener en cuenta que para la aplicación de una norma se deben tener presente los principios procesales importantes como son: "La aplicación de la Ley en el Tiempo", también conocida como "La Temporalidad de la Ley"; en ese sentido la Constitución Política de 1993 en su Art. 103° establece la aplicación de Leyes Especiales, Irretroactividad, Derogación y Abuso del Derecho; señalando taxativamente este artículo que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en algunos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, aunado a lo anterior, las cuestiones que puedan surgir al momento de interpretar lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, estas han quedado zanjadas a partir de que el Tribunal Constitucional en pronunciamientos como los emitidos en el Exp. N° 03003-2007-PA/TC-Lima-Avelina Escobar Carbajal, del 13 de agosto del 2007, ha establecido como criterio que: "... Lo anotado permite concluir que dentro del Régimen Previsional del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 el reconocimiento de las Pensiones de Sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la Pensión de Cesantía...";

Que, en atención a ello se tiene que la Oficina de Personal en su Informe N° 1438-2015-OPER/MPP de fecha 24 de agosto del 2015, señala que se le reconoció la pensión de orfandad a la Srta., Sandra Jesús Pazos Ortiz, cuando tenía la condición de menor de edad y que para seguir manteniendo el derecho a la percepción las únicas casuales son: seguir estudios del nivel básico o superior de manera ininterrumpida; es decir culminarlos en los 10 ciclos académicos regulares de manera ininterrumpida, o sufrir invalidez o incapacidad para el trabajo;

Que, siendo ello así se requiere la acreditación de los estudios realizados de manera satisfactoria en atención a lo prescrito en la norma; toda vez que se aprecia de los antecedentes emitidos en el presente caso que con Resolución de Alcaldía N° 229-2011-A/MPP de fecha 01 de marzo del 2011 se advierte que la Srta., Sandra Jesús Pazos Ortiz adjunta copia de Constancia de Matrícula emitido por la Universidad César Vallejo y en la Resolución de Alcaldía NB° 572-2012-A/MPP de fecha 22 de mayo del 2012, en el considerando sexto se señala textualmente lo siguiente: "(...) la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 494-2012-GA/MPP de fecha 26 de marzo del 2012, indica que del expediente anexo se puede apreciar que la Srta. Sandra Jesús Pazos Ortiz no lleva estudios regulares, detallados de la siguiente manera:

- Estudio en la Facultad de Ingeniería en la UDEP, sin haber concluido,
- Estudios en la Facultad de Ingeniería Industrial en la Universidad César Vallejo, aparentemente ya no estudia.
- Estudios en la Facultad de Medicina Humana en la Universidad de la UPAO, alcanzando Constancia de Estudios, donde se aprecia que estudio de abril al

mes de agosto del 2011, en razón que dicha constancia se ha emitido en marzo del 2012, por lo que aparentemente ya no estudia.

En el año 2012 se ha inscrito en un curso de Win Office en el Instituto Abaco.

Por lo que con ello se concluye que la beneficiaria de la pensión no realiza estudios regulares para concluir su carrera profesional, por cuanto se traslada de una universidad a otra, a pesar que cuenta con 24 años de edad;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que considerando que desde el año 2012 la señora Srta., Sandra Jesús Pazos Ortiz contaba con 24 años de edad, se presumía que no ha llevado estudios superiores regulares y siendo que no se ha realizado la corroboración de la información por parte de la entidad; en atención al Principio de Fiscalización Posterior contemplado en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con aproximadamente 27 años de edad y no ha obtenido grado superior alguno, corresponde suspender la pensión otorgada;

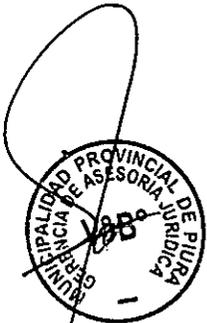
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 13 de octubre del 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Suspender la Pensión de Orfandad otorgada a la Srta., Sandra Jesús Pazos Ortiz, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a doña Sandra Jesús Pazos Ortiz, a fin que ejerza su derecho a la defensa, y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Morino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Morino  
ALCALDE